



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(001)

10 de enero de 2012

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 091 del 09 de noviembre de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que el día 05 de enero de 2012, en recorrido de control y vigilancia realizado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector conocido como El Hospital, coordenadas Oeste 75° 41'50" y Norte 10° 08'46" Norte, se encontró en flagrancia al señor EDUIN PACHECHO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, descargando una carretilla con arena blanca, continuando con el relleno del ecosistema talado de mangle rojo.

Que de acuerdo con el acta de medida preventiva de fecha 05 de enero de 2012 se procedió a efectuar la captura del señor antes mencionado, ponerlo a disposición de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar y a efectuar el decomiso preventivo de la carretilla.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, la cual deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos** (Negrilla fuera del texto).

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones”.

Que el artículo 24 ibídem señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 señala que el decomiso y aprehensión preventivos consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios y equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

### **Competencia:**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo tercero de la Resolución N° 091 del 09 de noviembre de 2011 señala que: *“Los Jefes de Área Protegida conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en el área del sistema a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, *“por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* en el Capítulo

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones”.

V de la Parte XIII de su Libro Segundo, creó el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y lo definió como un conjunto de áreas con valores excepciones para el patrimonio nacional, las cuales en función de sus características se reservan y declaran dentro de las categorías que se enuncian a continuación: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto (04) del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido “Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.

Que el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: “*Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área*”.

Que el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones”.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### **Material Probatorio:**

1. Acta de medida preventiva de fecha 05 de enero de 2012
2. Registro fotográfico

#### **Normas Infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto (04) del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido “*Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.*”

Que el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: “*Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*”

Al respecto se registra en el acta de medida preventiva de fecha 05 de enero de 2012 que se encontró en flagrancia al señor EDUIN PACHECHO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, en área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector conocido como El Hospital, coordenadas Oeste 75° 41'50" y Norte 10° 08'46" Norte, descargando una carretilla con arena blanca extraída del área protegida, la cual era depositada en el área talada de mangle rojo.

Que este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación y formular cargos al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, por las conductas cometidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones”.

Que por lo anterior,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de fecha 05 de enero de 2012 impuesta al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

**ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación** al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO TERCERO: Formular el siguiente cargo** al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

1. Rellenar con arena blanca extraída del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una zona talada de mangle rojo, en el área protegida, sector conocido como El Hospital, coordenadas Oeste 75° 41'50" y Norte 10° 08'46" Norte, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como con los bosques de manglar, contraviniendo presuntamente el numeral cuarto (04) y séptimo (07) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha 05 de enero de 2012
2. Registro fotográfico

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, de conformidad con

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones”.

lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Informar al EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, como presunto infractor, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Bolívar de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -, CARDIQUE, a la Procuradora Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Cartagena, a los 10 de ENERO DE 2012

**Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN**  
Jefe Área Protegida  
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
ORIGINAL FDO

Proyecto: Patricia Caparroso P.